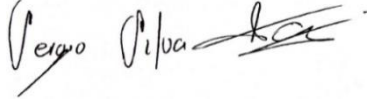


RADICADO N°: 686554089001-2023-00516-00
PROCESO: APRHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MONICA DUARTE.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la entidad accionante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A identificada con Nit. No 860029396-8, incoa demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por medio de apoderado judicial, en contra de MONICA DUARTE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1101205940; el Despacho advierte que, la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*”

Deberá informar en la introducción de la demanda la identificación de la demandada como quiera que únicamente fuese relacionada en los hechos de la demanda, así mismo en el poder anexo al libelo se omitió el numero de identificación de la entidad accionante por cuanto no se consigna el número NIT de la misma.

En concordancia con el articulo 84 ibidem, deberá llegarse certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante o escritura pública donde conste la calidad en que actúa quien confiere poder en nombre de la entidad accionante por cuanto del certificado aportado no se evidencia registrada su designación como “Representante Legal para Efectos Judiciales”

2. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda “11. *Los demás que exija la ley*”. En concordancia con el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 1° inciso 2°

“...**ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

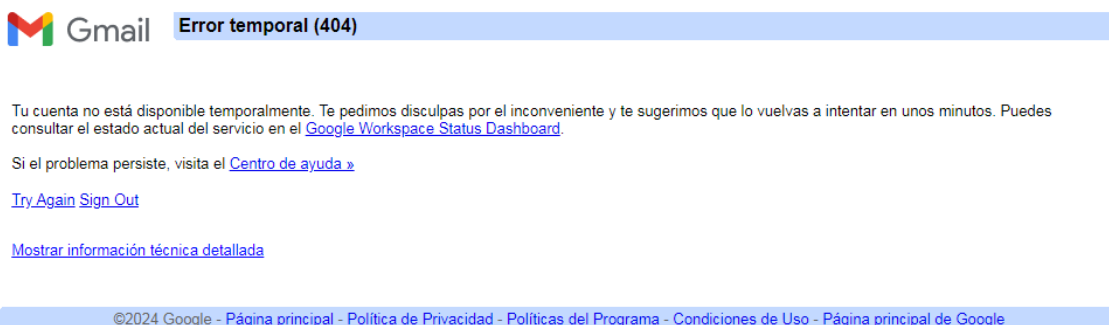
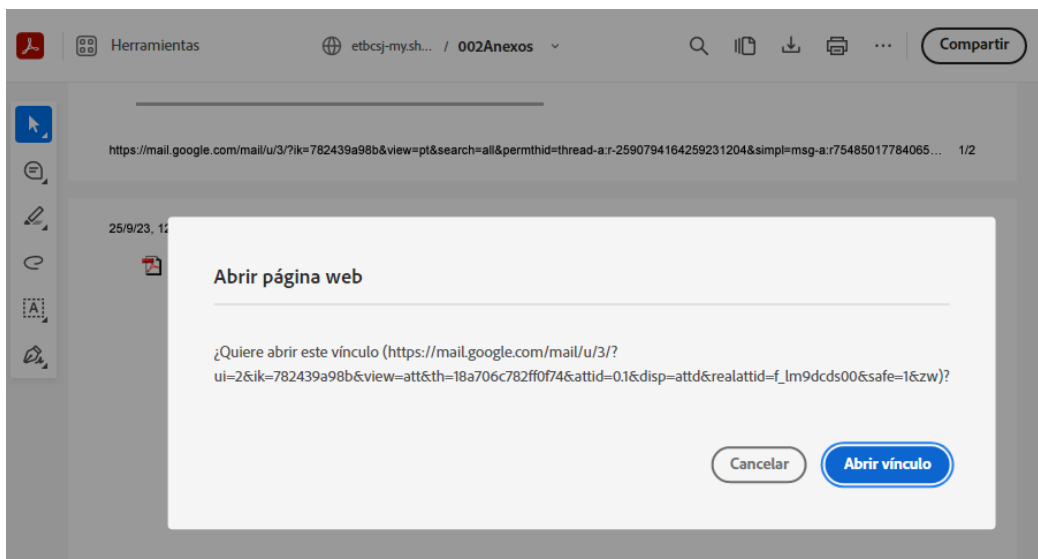
Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.”

...

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

- a. No obstante adjuntarse prueba del correo por medio del cual la togada accionante manifiesta hacerle el requerimiento para entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía, se advierte por el despacho el mismo no es accesible por cuanto solicita una cuenta de Gmail, una vez se ingresa se produce un error por tanto no se puede verificar su contenido; razón por la cual se le insta a la parte para que adjunte la comunicación previa de forma que sea accesible la verificación de su contenido.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A identificada con Nit. No 860029396-8 quien actúa por medio de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la Doctora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con la cc No 43.978.272, portadora de la T.P. No. 175.761 del Consejo superior de la Judicatura hasta tanto se allegue prueba de la calidad con que actúa quien le confiere poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

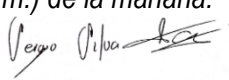


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de marzo de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO